

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00614-00.**

En atención al informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que pese a que la parte demandante presentó escrito mediante el cual adujo subsanar las inconsistencias puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha labor no se cumplió a cabalidad en la medida en que, en el numeral primero del referido auto se solicitó adecuar y precisar las pretensiones de la demanda conforme a la naturaleza de la acción que se incoa, frente a lo cual la parte actora presentó nuevamente cinco pretensiones que no son claras ni precisas acorde con el proceso ejecutivo que se pretendió incoar, pues en ninguna de ellas indicó de forma “clara y precisa” el valor de lo pretendido, sumado a que mezcló pretensiones declarativas con ejecutivas que por la naturaleza de los procesos y procedimientos son incompatibles; para el caso debe tenerse en cuenta que a voces del numeral 4° del artículo 82 la demanda debe contener “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”

Aunado a lo anterior, en el numeral segundo del auto inadmisorio se solicitó adecuar el poder para incoar la acción cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 5° Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requerimiento que tampoco fue cumplido, pese a que en el escrito de subsanación se indicó aportar el referido poder, lo cierto es que no se adjuntó y las documentales subsiguientes al escrito de subsanación se encuentran en blanco.

Así las cosas, imperativo se torna para el Despacho proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

Por secretaría tramítese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 118**

Fijado hoy **20 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135a4c84aea3196d44b86156796b6c25369b8c5dcabc92d4d7a64ad155fb8a2f**
Documento generado en 17/09/2021 12:45:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-0061800**.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado Dispone: **ADMITIR** la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por CARLOS ALBERTO TRIANA ORTIZ y GINA BRIGANTE DEL GÜERCIO contra: DIEGO OSORIO VASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en las disposiciones del artículo 62 del C.G.P. y lo pretendido en los numerales 2 y 3 de la demanda, se integra el contradictorio por pasiva con la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A. como litis consorte cuasi-necesario en su calidad de tercero titular de una determinada relación sustancial a la cual pueden extender los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en el presente caso.

Se requiere al apoderado actor para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada al presente trámite.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados y el litis consorte por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem*.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Efectúese el emplazamiento del demandado y las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Transito y Transporte correspondiente para que inscriba la demanda en el certificado tradición del vehículo de placas **BSS650** objeto de la presente demanda, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se reconoce personería a la sociedad TRIBIN ASOCIADOS SAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder

conferido, quien intervinirá en el presente asunto a través del abogado CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO

NOTIFÍQUESE¹,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Cv-II 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a94dce68ac3897d72108ac2989c786d90d18c2a912c1b9993c367864be17d1a
Documento generado en 17/09/2021 12:44:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 118**
Fijado hoy **20 de septiembre de 2021**
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-000663-00.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, y se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de NADIA KARINA PAOLA LOZANO RODRÍGUEZ para que en el término legal de cinco días le pague SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

I. POR EL PAGARÉ No. 454600000089713-4546000560285770

1. La suma de **\$2'017.123,00** por concepto de del saldo insoluto de la obligación No. 454600000089713 contenida en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de agosto de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$2'307.000,00** por concepto de del saldo insoluto de la obligación No. 4546000560285770 contenida en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de agosto de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

I. POR EL PAGARÉ No. 204119058239

3. La suma de **\$68'607.024,65** por concepto de del saldo insoluto de la obligación contenida en el título base de acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de agosto de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20303519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiese.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que los títulos base de ejecución fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, los que quedarán bajo su custodia y responsabilidad

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebf8d339b3361c6b60936cflc623e37dd277227cac6ec2c4e0087877785a790
Documento generado en 17/09/2021 12:44:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 118**

Fijado hoy **20 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-00670-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Conforme a la pretensión primera y lo normado en el numeral 4° de artículo 82 del C.G.P., identifíquese de forma **clara y precisa** el bien inmueble pretendido en pertenencia, indicando el número del folio de matrícula inmobiliaria, la dirección de ubicación, los linderos, el área de terreno y demás elementos que permitan individualizar el bien pretendido, teniendo en cuenta además que en el hecho primero se indica que hace parte de uno de mayor extensión debe identificarse éste también.

No obstante, se debe aclarar el hecho primero teniendo en cuenta la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual se indica que la matrícula del inmueble fue abierta con base en la matrícula 637759.

Al señalar los linderos específicos del inmueble pretendido se debe indicar también la extensión de cada uno de ellos.

2. Aclarese los hechos 2, 4 y 8 respecto del tiempo que se lleva ejerciendo la aludida posesión, teniendo en cuenta que en uno y otro señala tiempos diferentes.
3. Precíense los hechos tercero y sexto en lo que refiere al año en que se entró en posesión, en el primero se indica que en el año 2013 y en el otro que en el año 2008.
4. Acorde con lo manifestado en el hecho tercero, indíquese si la prescripción pretendida lo es también a nombre del compañero permanente, de ser así ajústense las pretensiones.

5. A fin de determinar la competencia por el factor cuantía y la procedencia del procedimiento de pertenencia de vivienda de interés social alléguese certificado de avalúo catastral vigente del inmueble pretendido.
6. Alleguese certificado especial de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con una fecha de expedición no mayor a un mes.
7. Presentese nuevamente el escrito de demanda integrada con la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b96fa0e59f19cb9420e239dff08d7d11c11c6d0e391b7f5f858fd23c6f871e

Documento generado en 17/09/2021 12:44:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 118**

Fijado hoy **20 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00713-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Adicionense los hechos de la demanda indicando porqué si el beneficiario del pagaré es VIVE CRÉDITO KUSIDA SAS quien lo endosa a la hoy ejecutante es ALPHA CAPITAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 118**

Fijado hoy **20 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Código de verificación:

**4543c6d94027e0fd6f0bb9fc3d7c6c446dab99407092d8079c95a59ce1258f
d7**

Documento generado en 17/09/2021 12:45:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>